



RESOLUCION NUMERO 35 DE 19

( 13 MAYO 1987 )

Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de las Comunidades PIAPOCO de MURCIELAGO - ALTAMIRA, un globo de terreno baldío, situado en el Corregimiento Comisarial de BARRANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARREÑO, Comisaría del VICHADA.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confiere el literal u) del artículo 30 del Decreto 3337 de 1961 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

El expediente número 41020 contiene las diligencias administrativas concernientes a la constitución de tres Resguardos Indígenas, ubicados en los Parajes de MURCIELAGO - ALTAMIRA, LAGUNA CURVINA - SAPUARA y SEJALITO - SAN BENITO, localizados en las márgenes del Río Guaviare, Comisarías del GUAINIA y VICHADA, en favor de los grupos étnicos PIAPOCO, PINAVE y GUAHIBO.

Las Comunidades en mención, han solicitado al INCORA, la constitución de Resguardos de Tierras en su favor, a través de peticiones elevadas por sus representantes y por Organizaciones a nivel Regional ( folios 1 y 2, 7 a 15 ).

Para atender sus peticiones funcionarios del Instituto, elaboraron el estudio socio-económico sobre dichas Comunidades ( folios 48 a 147 ).

Mediante auto del 7 de noviembre de 1986, se envió a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno para el concepto de rigor, el cual fué emitido según consta en el oficio número 4928 del 5 de diciembre de 1986 en cuyos apartes se destaca lo siguiente: "... Por ser suficientes las razones que respaldan la justa petición de las Comunidades Indígenas aludidas en este escrito, esta División da concepto favorable para que se constituyan los tres ( 3 ) resguardos de que trata el auto de fecha 7 de noviembre de 1986, emanado de la División de Titulación de Tierras del Incora, visible a folio 148 del expediente No. 41020 ". ( Folios 149 a 151 ).

Del estudio socio-económico realizado se pueden destacar los siguientes aspectos:

\*\*\*

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de las Comunidades PIAPOCO de MURCIELAGO - ALTAMIRA, un globo de terreno baldío, situado en el Corregimiento Comisarial de BARRANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARREÑO, Comisaría del VICHADA ".

===

Las Comunidades Indígenas PIAPOCO de MURCIELAGO - ALTAMIRA, se encuentran ubicadas entre los desagües de las Lagunas Tonina y Marimonda en el río Guaviare, en jurisdicción del Corregimiento Comisarial de BARRANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARREÑO, Comisaría del VICHADA.

La extensión total del Resguardo es de 7.960 hectáreas aproximadamente, en beneficio de 130 indígenas, agrupados en 23 familias ( folios 86 y 114 ).

La principal fuente de agua que atraviesa la zona es el Río Guaviare, de vital importancia para la región, y numerosos caños y lagunas como, Murciélago, Negro, Veredal, y Lagunas Negra, Tonina y Marimonda.

La topografía del GUAINIA y VICHADA en general es plana, con algunas elevaciones de colinas y cerros. Los suelos se caracterizan por un nivel de fertilidad muy bajo, alto grado de acidez y pertenecen a la clase VII y VIII.

Esta región se encuentra dentro de la llamada formación natural de la Amazonía, esto es Bosque Húmedo Tropical, con una temperatura media superior a 24 grados centígrados y un promedio de lluvias anual entre los 2.500 y 3.000 milímetros.

La vivienda se caracteriza por ser de estructura rectangular, con techo de dos aguas, cubierta con hojas de palma, muchas de ellas tienen paredes de barro o madera, en otras no las poseen. El tamaño está sujeto al número de personas que habitan en ella.

La educación primaria de las Comunidades Indígenas del Río Guaviare, está en manos de la Educación Contratada del VAUPES, que posee un Centro de Coordinación en el Corregimiento de BARRANCOMINAS, para atender la administración de las diferentes escuelas que funcionan en los caseríos.

La población no presenta mayores problemas de salud, siendo la afección más frecuente el paludismo, dadas las condiciones de insalubridad de la región. No tienen puestos de salud, recurren al Hospital de BARRANCOMINAS.

El tipo de economía característica de estas Comunidades es de subsistencia, basada en la horticultura, que complementada con las actividades de pesca, caza y recolección de frutos silvestres, forman el ciclo de autosubsistencia de las familias indígenas.

El territorio ocupado por estos grupos indígenas tiene el carácter legal de baldío. Gran parte de lo que pertenece a la jurisdicción de la Comisaría del GUAINIA son baldíos sustraídos de la Ley 2a. de 1959, con destinación especial, según Acuerdo número 11 de 1972 expedido por el INDERENA; la otra parte, corresponde a baldíos reservados por la Ley 2a. de

\*\*\*

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de las Comunidades PIAPOCO de MURCIELAGO - ALTAMIRA, un globo de terreno baldío, situado en el Corregimiento Comisarial de BARRANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARREÑO, Comisaría del VICHADA ".

===

1959. Esta última circunstancia no es óbice para la constitución del Resguardo Indígena de conformidad con lo establecido en el artículo 7o. del Decreto 622 de 1977.

Además, teniendo en cuenta que el asentamiento indígena es anterior a la fecha de expedición de la Ley 2a. de 1959, estas Comunidades tienen derecho a solicitar del Estado la legalización de su territorio tradicional. En efecto los artículos 7o. y 8o. contemplan la posibilidad de adjudicar las tierras baldías sometidas a dicho régimen, sujetándolas a que con ello no se ocasione erosión ni se despreteja la conservación de los Recursos Naturales. Respecto a la zona de sustracción, tampoco hay impedimento legal para que se constituyan los Resguardos Indígenas y la destinación especial en este caso se hará en beneficio de estas comunidades asentadas en estos terrenos.

Dentro del área delimitada para la constitución del Resguardo Indígena de los Parajes de MURCIELAGO - ALTAMIRA se encuentran las mejoras de los siguientes colonos:

MERCEDES ARENAS, posee unas 50 hectáreas, con cultivos de cacao híbrido y pastos, localizadas entre el Caño Marimonda y el Caserío de ALTAMIRA.

JESUS NORBERTO CALLE. Tiene posesión desde hace 9 años, en la zona de la margen derecha del Río Guaviare, entre el Caño Sejal y el Murciélago. Tiene un negocio de víveres, donde los indígenas de esta comunidad se abastecen de algunos alimentos, además 20 hectáreas en pasto.

CARLOS RODRIGUEZ. Su mejora se encuentra ubicada en la margen izquierda del desague de la Laguna Marimonda, con 10 hectáreas en cacao y 5 en pasto.

ROBERTO CASTAÑEDA. Posee 12 hectáreas en cacao silvestre, yuca, plátano y pastos, casa de madera, techo de zinc, pisos de cemento.

HERMANOS BASTIDAS. Se encuentran ubicados en la margen derecha del Caño Tonina, con 17 hectáreas en cultivos de plátano y cacao.

Estas posesiones se excluyen del régimen legal de Resguardo, previo acuerdo con las Comunidades Indígenas.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

El artículo 2o. de la Ley 89 de 1890, establece: Las Comunidades Indígenas reducidas ya a la vida civil tampoco se registrarán por las Leyes generales de la República en asuntos de Resguardos. Añade la norma que en tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas en la misma Ley y los otros preceptos pertinentes.

\*\*\*

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de las Comunidades PIAPOCO de MURCIELAGO - ALTAMIRA, un globo de terreno baldío, situado en el Corregimiento Comisarial de BARRANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARREÑO, Comisaría del VICHADA ".

---

La Ley 31 de 1967, que aprobó el Convenio 107 de 1957, sobre protección de las Comunidades Indígenas, en su artículo 11 establece: "... Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas...".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10. de la Ley 60 de 1916, en armonía con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 135 de 1961, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, está facultado para estudiar y resolver los conflictos de tierras que afecten a las Comunidades Indígenas del país, mediante el empleo de los mecanismos legales de que está investido y en particular para constituir Resguardos de Tierras en beneficio de las Parcialidades que no los posean.

En este último evento, compete a la Junta Directiva del Instituto, expedir la Resolución por medio de la cual se constituye el respectivo Resguardo Indígena. Dicho Acto Administrativo no requiere de la aprobación del Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el literal u) del artículo 30 del Decreto 3337 del 29 de diciembre de 1961.

En razón a las consideraciones socio-económicas consignadas en el estudio es procedente constituir un Resguardo de Tierras en favor de las citadas Comunidades Indígenas.

En atención a lo expuesto y hallándose cumplidos los requisitos legales, esta Junta,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.

Constituir como Resguardo Indígena en favor de las Comunidades PIAPOCO de MURCIELAGO - ALTAMIRA, un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Corregimiento Comisarial de BARRANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARREÑO, Comisaría del VICHADA, con una extensión aproximada de 7.960 hectáreas y comprendido dentro de los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el punto # 15 ubicado en la iniciación del Caño TONINA en la Laguna TONINA extremo Noroeste del Resguardo.

COLINDA, ASI:

NORTE: Del punto # 15 se parte aguas abajo por el Caño TONINA hasta su desembocadura en el Río GUAVIARE, recorriendo una distancia aproximada de 4.980 metros, donde se ubica el punto # 16; del punto # 16 se sigue aguas abajo por el cause del Río GUAVIARE, recorriendo una distancia aproximada de 1.900 metros, encontrando así la desembocadura del desague de la Laguna MARIMONDA en el Río GUAVIARE, margen dere-

\*\*\*

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de las Comunidades PIAPOCO de MURCIELAGO - ALTAMIRA, un globo de terreno baldío, situado en el Corregimiento Comisarial de BARRANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARREÑO, Comisaría del VICHADA ".

===

cha aguas abajo donde se localiza el punto # 1; del punto # 1 se sigue aguas arriba por el desague de la Laguna MARIMONDA hasta su iniciación, recorriendo una distancia aproximada de 2.050 metros, donde se localiza el punto # 2; del punto # 2 se continúa por la orilla Nororiental de la Laguna MARIMONDA hasta encontrar la desembocadura del desague de la Laguna NEGRA en la Laguna MARIMONDA, recorriendo una distancia aproximada de 6.700 metros, donde se ubica el punto # 3.

ESTE. Del punto # 3 se sigue aguas arriba por el desague de la Laguna NEGRA hasta su iniciación, recorriendo una distancia aproximada de 2.700 metros, donde se localiza el punto # 4; del punto # 4 se sigue por la orilla oriental y sur de la Laguna NEGRA hasta encontrar la desembocadura del Caño Negro en la Laguna NEGRA, recorriendo una distancia aproximada de 2.480 metros, donde se ubica el punto # 5.

SUR. Del punto # 5 se sigue aguas arriba por el Caño NEGRO, recorriendo una distancia aproximada de 9.840 metros, donde se localiza el punto # 6 localizado en el nacimiento del Caño NEGRO; del punto # 6 se sigue en línea recta imaginaria de azimut aproximado de  $214^{\circ} 00'$  y distancia aproximada de 3.480 metros, donde se localiza el punto # 7 en los nacimientos del Caño MURCIELAGO; del punto # 7 se sigue aguas abajo por el Caño MURCIELAGO, recorriendo una distancia aproximada de 3.140 metros, localizando así el punto # 8 en la desembocadura de su afluente principal sin nombre; del punto # 8 se sigue en línea recta imaginaria de azimut aproximado  $307^{\circ} 30'$  y distancia aproximada de 940 metros, encontrando así el nacimiento del Caño PAYARA donde se ubica el punto # 9.

OESTE. Del punto # 9 se sigue aguas abajo por el Caño PAYARA hasta su desembocadura en el desecho PICTURE recorriendo una distancia aproximada de 1.160 metros, donde se ubica el punto # 10; del punto # 10 se continúa aguas abajo por el Desecho PICTURE hasta su desembocadura en el Río GUAVIARE donde se ubica el punto # 11 recorriendo una distancia aproximada de 1.220 metros; del punto # 11 se sigue en línea recta imaginaria de azimut aproximado  $35^{\circ} 30'$  y distancia aproximada de 500 metros, donde se localiza el punto # 12 en la orilla opuesta del Río GUAVIARE; del punto # 12 se sigue por la margen izquierda aguas abajo del Río GUAVIARE, recorriendo una distancia aproximada de 7.900 metros, donde se ubica el punto # 13; del punto # 13 se sigue en línea recta imaginaria de azimut aproximado de  $231^{\circ} 30'$  y distancia aproximada de 2.680 metros, encontrando así la orilla Nororiental de la Laguna TONINA donde se ubica el punto # 14; del punto # 14 se continúa bordeando la orilla exterior de la Laguna TONINA hasta encontrar la iniciación de su desague o caño TONINA, recorriendo una distancia aproximada de 6.580 metros, donde se ubica el punto # 15, punto de partida y encierra.

Las demás especificaciones técnicas se encuentran en el Plano distinguido con el número de archivo 198.655 de octubre de 1986.

ARTICULO SEGUNDO.

Quedan a salvo los derechos de terceros que se mencionan en la parte motiva de la presente providencia.

\*\*\*

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de las Comunidades PIAPOCO de MURCIELAGO - ALTAMIRA, un globo de terreno baldío, situado en el Corregimiento Comisarial de BARRANCOMINAS, Comisaría del GUAINIA y en el Municipio de PUERTO CARREÑO, Comisaría del VICHADA ".

===

ARTICULO TERCERO.

La ocupación, trabajos o mejoras que dentro del Resguardo Indígena realizaren o establecieron terceras personas ajenas a la comunidad beneficiaria, con posterioridad a la fecha en que comience a regir la presente Resolución, no facultarán a los ocupantes para solicitar la adjudicación por parte del Estado, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie, por las inversiones que hubieren realizado, ni conferirá derecho de alguna índole en su favor.

ARTICULO CUARTO.

De conformidad con las Leyes vigentes sobre la materia, el Resguardo Indígena constituido mediante la presente providencia, se somete a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, las tierras que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del Resguardo. Asimismo, queda entendido que se someterán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

ARTICULO QUINTO.

Los terrenos que por esta Resolución se convierten en Resguardo Indígena no incluyen las aguas que corren por ellos, las cuales pertenecen al dominio público de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO SEXTO.

Es entendido que el presente Resguardo Indígena queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO SEPTIMO.

La parcialidad indígena en favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta providencia, podrán amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma, colocar hitos o vallas alusivas al Resguardo y solicitar para tal efecto colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agentes locales.

ARTICULO OCTAVO.

Las autoridades Civiles y de Policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la Comunidad Indígena a la cual se refiere esta Resolución, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se constituye.

ARTICULO NOVENO.

La administración y el manejo de las tierras del Resguardo Indígena creado mediante la presente providencia, lo mismo que la designación del Cabildo respectivo y el ejercicio de sus funciones, se someterán a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas especiales que rigen la materia.

\*\*\*

